



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 07873.7 / 2020.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 28 de junio de 2021, se constituyó el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación FEDERACION DE USUARIOS -CONSUMIDORES INDEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID , debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ASOCIACION DE TECNICOS DE ELECTRODOMESTICOS debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en lo siguiente: el 17.09.2019, con motivo de la revisión de la caldera, dijeron que todo estaba bien, pero en noviembre al encender la calefacción aparece un ruido fuerte que antes de la revisión no existía. Se llamó de nuevo a la empresa y el 06.11.2019, estando en garantía, fueron a comprobarlo y dejó de sonar. Sin embargo, en diciembre volvió de nuevo el ruido. El 10.01.20 el técnico, sin comprobar nada, dijo que era la bomba y que no se podía hacer nada, cobrándole aunque no hizo nada. Solicita que se informe a los clientes previamente a las intervenciones y se niega a abonar un trabajo que no se ha realizado, salvo el importe de desplazamiento.

La parte reclamada alega que el 17.09.2019 se llevó a cabo la revisión y puesta a punto de la caldera, que quedó funcionando correctamente. El 02.11.2019 hubo una intervención en garantía y no se detectó ningún ruido, pero se bajó la velocidad de la bomba. El 10.01.2020, el desgaste del eje de la bomba conllevó que se desprenda el rodete interno que gira para mover el agua entre radiadores y caldera, siendo la única solución sustituir la bomba. El cliente optó por no hacer la reparación. El resultado de la nueva visita originó un cargo de 80,10 euros más IVA, cargo pendiente. El presupuesto es posterior y si el cliente lo hubiera aceptado, la cantidad de 80,10 euros habría sido anulada.

La parte reclamante manifiesta que ha recibido una carta de la empresa ##### con un presupuesto de 318.82 € para efectuar el cambio de la bomba que nunca habían recibido con anterioridad por escrito.

La parte reclamada manifiesta en escrito del 14 de junio de 2021 que el importe pendiente quedó sin efecto debido a que #####U cesó en su actividad (FIN DE ACTIVIDAD) el 3 de julio de 2020. La factura pendiente quedó anulada por su parte el mismo día del FIN DE LA ACTIVIDAD DE ##### Aunque parte de los documentos recibidos en este correo al imprimirlos no son legibles (especialmente la **reclamación** escrita a mano y tiques), responde en base a los archivos digitalizados: Modelo de Caldera NE112 atmosférica. 17/9/2019, revisión según oferta de verano, RPS 67.00 €, es el importe total de la mano de obra + desplazamiento + análisis.

Comunidad de Madrid

Combustión, ver OT: #####. El 6/11/2019, actuación en garantía, se reduce la velocidad de la bomba que ya presentaba vibraciones en su giro. Dada la antigüedad de la caldera, ser atmosférica, el coste elevado de la bomba y la vibración leve de la bomba, no consideran el momento de sustituirla. El 10/1/2020, dejó de funcionar la bomba, el rodete de la bomba misma que es el que mueve el agua (que ya estaba afectado anteriormente) como una noria, se había desprendido totalmente. El cliente no quiso reparar (decisión coherente por el coste) cuando vio el presupuesto, la factura pendiente es la que corresponde a esta última visita. No pretende defender el importe puesto que ya estaba anulado de antemano, pero manifiesta que su actuación en su opinión fue correcta.

La parte reclamante manifiesta en escrito de fecha 17 de junio de 2021 que, tras recibir el correo de la reclamada, entiende que el asunto queda zanjado.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual, y previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **eleva a LAUDO CONCILIATORIO el acuerdo** alcanzado por las partes por cuanto la parte reclamada acepta, en escrito de 14 de junio de 2021 **anular el cargo** pendiente por importe de 80,10 euros más IVA,

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

Del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.